



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA # 091-2024

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2024-00119-00
Accionante:	JUAN PABLO SUAREZ ANGULO C.C. # 1098711552 jupasuan27@hotmail.com Teléfono: 3182658039
Accionado:	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL seceduccion@nortedesantander.gov.co COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL notificacionesjudiciales@cnsnc.gov.co
Vinculados:	SUBSECRETARÍA DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL seceduccion@nortedesantander.gov.co Participantes que conforman la lista de elegibles según la Resolución № 11711 del 12/09/2023, dentro del PROCESO DE SELECCIÓN cargo Docente de Área Educación Artística - Artes Plásticas, Código OPEC No. 185100, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 <u>(quienes serán notificados por intermedio de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL)</u> ÁREA DE PROCESOS DE SELECCIÓN DOCENTES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL notificacionesjudiciales@cnsnc.gov.co
Otras Entidades	SIMO –Sistema de apoyo para la igualdad el mérito y la oportunidad- notificacionesjudiciales@cnsnc.gov.co MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER governacion@nortedesantander.gov.co secjuridica@nortedesantander.gov.co

	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG - Administrado por FIDUCIARIA LA PREVISORA - tutelas_fomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
--	--

Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto, remitiéndoles este proveído.

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción, a grandes rasgos el tutelante expuso una serie de hechos sobre el concurso de méritos para el cargo de Docente de artística, Artes Plásticas Rural – Grupo A de Norte de Santander para la OPEC 185100 en el cual participó y se encuentra en lista de elegibles, para decir que, el 5/01/2024 presentó derecho de petición ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, solicitando le informaran en qué institución educativa era posible suplir la plaza de docente de Área Educación Artística - Artes Plásticas, Código OPEC No. 185100, con base en el cupo por concurso en el que él participó y se encuentra en lista de elegibles, conforme a la Resolución No 11711 del 12 de septiembre de 2023, a efecto que lo llamen a ocupar ese cargo; petición frente a la que recibió respuesta el 24/01/2024, según su sentir de manera evasiva, por lo que considera vulnerado sus derechos fundamentales, pues de forma pública la Secretaria de Educación Departamental en el mes de febrero/2024 ha informado sobre el déficit de docentes en las distintas instituciones educativas del Departamento de Norte de Santander y de la problemática a causa de la renuncia de muchos luego de su nombramiento por concurso de méritos, sin embargo, aún no han realizado las respectivas gestiones para la solución ante dicha problemática.

II. PETICIÓN.

Que el SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, se ponga en contacto con él, para darle a conocer la información solicitada en esta tutela, lo llamen a laborar y pueda ejercer la profesión de docente ganada por concurso de méritos, en el área de Artes Plásticas y que no recurran a otros docentes con distintos estudios y experiencia para suplir el cargo de docente de Artes Plásticas Rural – Grupo A.

Se ordene a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, CNSC, GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER realizar con agilidad los trámites pertinentes para poderlo posesionar en período de prueba en el cargo dentro de la OPEC No. 185108 y se ordene a la CNSC, realizar las investigaciones necesarias para que las personas responsables de este proceso realicen con agilidad y oportunidad los trámites necesarios para poder garantizar la provisión de empleos públicos por mérito y de esta manera garantizar a los niños, niñas y adolescentes el acceso a la educación.

III. PRUEBAS APORTADAS E INCORPORADAS.

Ténganse como pruebas las aportadas por la parte actora, las decretadas en el auto admisorio de esta acción constitucional y las allegadas en las respuestas de las entidades accionadas y vinculadas.

IV. TRÁMITE DE INSTANCIA

Con autos de fecha 8/03/2024, se admitió la presente acción de tutela, se vinculó a todas las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de esta providencia.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en el(los) **consecutivo(s) 014 y 019** del expediente digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe, LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL CNSC-, EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, LA GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL Y LA FIDUPREVISORA S.A. ACTÚA EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto, conforme lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el Decreto # 1382 de 2000 y Decreto # 333 de 2021, se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Por su parte el Art. 6 del Dec. 2591/91, reza: “Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante. (...)”.

VI. DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor JUAN PABLO SUAREZ ANGULO, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, al no haberlo llamado laborar para suplir el cargo de docente de Artes Plásticas Rural – Grupo A, conforme al concurso de méritos en el que se encuentra en lista de elegibles.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes en su integridad, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo

Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales, tal como se aprecia en el(los) consecutivo(s) **014 y 019** del expediente digital de esta acción constitucional.

De las respuestas dadas en el presente trámite tutelar:

La COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL CNSC-, aportó la constancia de notificación vía correo electrónico, de fecha, 13 de MARZO de 2024, dirigida a todos los participantes inscritos del del proceso de selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes, expuso todo lo referente a los nombramientos del personal docente y administrativo de los planteles educativos y la provisión de vacantes definitivas en la Entidad Territorial Secretaría de Educación Departamento de Norte de Santander, para alegar la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitar su desvinculación, se declare improcedente la tutela y decir que:

- La Comisión Nacional no tiene dentro de sus competencias realizar los nombramientos de los docentes ni la responsabilidad de dar respuesta a los derechos de petición interpuestos por los ciudadanos ante las Secretarías de Educación.
- El Reporte OPEC expedido para el trámite de las Audiencias públicas es responsabilidad de las Entidades Territoriales certificadas en educación, por tanto, la CNSC como instancia consultiva en materia de carrera, no participa en la coadministración de las relaciones laborales y situaciones administrativas particulares que se presenten al interior de las entidades y aclaran que, es el nominador el encargado de tomar las decisiones que surjan dentro del desarrollo y gestión del empleo público de cada entidad.
- La provisión de vacantes definitivas generadas posterior a la primera audiencia se llevará a cabo en estricto orden de mérito para cada uno de los cargos de docentes y directivos docentes conforme a las listas de elegibles, en ese sentido, el 22/08/2023, la CNSC expidió la Resolución № 10591 “Por la cual se reglamentan las audiencias públicas de escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo, de conformidad con las listas de elegibles para proveer empleos que se rigen por el sistema especial de carrera docente y se deroga la Resolución No. CNSC - 20202000120575 del 3 de diciembre de 2020” el cual delega en las entidades territoriales certificadas en educación la competencia para la realización de la audiencia pública de escogencia de vacante definitiva en institución educativa y regula el procedimiento para la provisión de vacantes conforme sea el caso. (Cuando se requiera proveer una (1) sola vacante mediante el uso directo de lista o cuando se requiera proveer dos vacantes o más celebrará la audiencia pública). De lo anterior se reitera que, las actuaciones administrativas relativas a nombramientos, posesiones, período de prueba, inscripción y/o actualización en el Escalafón Docente y solicitudes de autorización para uso de listas de elegibles, son de exclusiva competencia del nominador de la entidad, las cuales deben seguir las reglas establecidas en la normatividad vigente sobre la materia.
- La Comisión Nacional del Servicio Civil, cuenta con funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen

legal, por lo que carece de competencia sobre la administración del personal, la validación de los nombramientos provisionales del personal docente y la asignación a cada una de las Instituciones Educativas recae sobre la Entidad Certificada en Educación Secretaría de Educación Departamento de Norte de Santander.

- La jurisdicción de lo contencioso administrativo es el escenario natural para la reivindicación de los derechos fundamentales, que considera la parte accionante, están siendo conculcados. Allí, los interesados pueden reclamar no sólo el control de legalidad correspondiente, sino, además, el restablecimiento de los derechos fundamentales que hayan sido vulnerados.

El MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación, por cuanto es la entidad territorial certificada, la encargada de la administración, organización y funcionamiento de la planta docente y directivo docente, por lo tanto, es el responsable de resolver las situaciones administrativas de su planta, en la que se incluyen los nombramientos y las terminaciones de vinculación, conforme a la Ley.

La GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, solicitó su desvinculación, por cuanto el conflicto gira alrededor de Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander, Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, ya que El señor JUAN PABLO SUÁREZ ANGULO, paso el concurso y no ha sido llamado a toma de plaza, por ende, esa entidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental.

La SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, informó que:

- Esa entidad se encuentra en el proceso de consolidación de nombramiento de docentes, para ser cargados en la plataforma determinada por la CNSC y así continuar con el desarrollo de las audiencias a las que haya lugar, como también, en los parámetros que define la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, para efectuar la escogencia de las vacantes en el estricto orden descendente de la lista de elegibles y con ello solicitar la autorización para el uso de la lista, conforme al comunicado de la CNSC como entidad que desarrolla el proceso concursal y esta entidad como parte que requiere los docentes.
- A la fecha dentro del proceso de consolidación de información, el docente JUAN PABLO SUAREZ ANGULO, se encuentra en el puesto No. 02 de la lista de elegibles y a la fecha por la necesidad de vacantes, haciendo utilización de la lista de elegibles hasta la posición No. 01 de la lista de elegibles. Se está validando con cada directivo docente de los establecimientos educativos, con el fin de establecer la totalidad de las vacantes.
- Una vez establecida en su totalidad las vacantes estas se cargarán en el aplicativo dispuesto por la Comisión Nacional de Servicio Civil, con el fin de solicitar la autorización para el uso de las listas de elegibles.
- Al momento de iniciar nuevamente las audiencias de escogencia de plazas, dicho procedimiento será notificado y publicado en los medios dispuestos para la divulgación de la información, por el señor JUAN PABLO SUAREZ ANGULO, debe revisar nuestra página a fin de participar de las mismas.
- La competencia la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos es la Comisión Nacional de Servicio Civil, conferida en

el artículo 125 de la Constitución que establece que: los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

- El Acuerdo No. CNSC No. 20181000002606 del 19-07-2018 establece claramente en su ARTÍCULO 2° ENTIDAD RESPONSABLE. El concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de Directivos Docentes y Docentes en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicados en la entidad territorial DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, objeto del presente proceso de selección, estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC.
- La resolución No. 11711 de 2020 del 12 de septiembre de 2023 en su artículo SEXTO reza lo siguiente: la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante el presente acto administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza y estará destinada exclusivamente a la provisión de las vacantes definitivas de los establecimientos educativos estatales pertenecientes al empleo DOCENTE DE AREA EDUCACION ARTISTICA ARTES PLASTICAS , de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER , conforme a las disposiciones del artículo 34 del Acuerdo de este proceso de selección, en correspondencia con el artículo 2.4.1.6.3.18 del DURSE 1075 de 2015, adicionado por el Decreto Reglamentario 574 de 2022.
- Según los documentos anexos al presente escrito de tutela, la entidad territorial de Norte de Santander según oficios NDS2024EE001370 calendado el pasado 24 de enero de 2024; la Entidad Territorial; dio respuesta de fondo a las solicitudes presentadas por la accionante según radicado NDS2024ER000417. Respuesta vista por el ciudadano el pasado 06 de marzo de 2024 a las 18:05 horas; respuesta remitida al correo electrónico jupasuan27@hotmail.com.
- Según certificación expedida por la líder de planta y personal, se deja constancia que a la fecha no existe necesidad alguna en el área de artística.
- Frente a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, no se desprende vulneración de derecho alguno, por parte de la Secretaría de Educación Departamental respecto a la presente acción de tutela, toda vez que la entidad territorial ha cumplido con las obligaciones adquiridas dentro del concurso de méritos de la referencia y no ha vulnerado ningún derecho en contra del accionante, igualmente no se ha saltado ningún procedimiento administrativo o legal que conlleve a una amenaza o vulneración de derechos del accionante, por lo que solicitan se declare la improcedencia de la presente acción Constitucional con respecto a la secretaria de Educación Departamental de Norte de Santander, pues queda claro que en ningún momento se ha vulnerado derecho fundamental alguno del Accionante.

La FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, alegó la falta de legitimación en la causa por

pasiva y solicitó su desvinculación, por cuanto no han vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que, el señor JUAN PABLO SUAREZ ANGULO, interpuso la presente acción constitucional para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, al no haberlo llamado a laborar para suplir el cargo de docente de Artes Plásticas Rural – Grupo A, conforme al concurso de méritos en el que se encuentra en lista de elegibles.

En ese sentido se observa que, el señor JUAN PABLO SUAREZ ANGULO participó en el proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 de docentes y directivos docentes, expresamente en el concurso de méritos para el cargo de Docente de artística, Artes Plásticas Rural – Grupo A de Norte de Santander para la OPEC 185100, en el que sólo existía una plaza en la I.E.R. San José de Calasanz, Sede Principal San José de Calasanz del municipio de EL ZULIA; concurso en el que solo pasaron 2 participantes, la Sra. NIKOLL ADRIANA CAMACHO MAYORGA quien quedó en la posición # 1 y el aquí accionante JUAN señor PABLO SUAREZ ANGULO quien quedó en la posición # 2, conforme la lista de elegibles para dicho cargo, conformada mediante Resolución No 11711 del 12/09/2023; lista que tiene vigencia de 2 años.

Lista de elegibles del número de empleo 185100							
Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha Fir	Tipo Firmeza
1	Cédula de Ciudadanía	1094284000	NIKOLL ADRIANA	CAMACHO MAYORGA	61.98		
2	Cédula de Ciudadanía	1098711552	JUAN PABLO	SUAREZ ANGULO	57.21		

Igualmente, se tiene que, el 19/10/2023 la participante #1 de la aludida lista de elegibles fue convocada a audiencia para ocupar único cargo que había disponible, quedando indefectiblemente el señor JUAN PABLO SUAREZ ANGULO, a la espera que vuelva a existir una vacante para el cargo de Docente de artística, Artes Plásticas Rural – Grupo A de Norte de Santander para la OPEC 185100, mientras se encuentre vigente la lista de elegibles de dicho cargo, en el que es el único participante que queda pendiente por nombrar, pues a la fecha no existe necesidad alguna en el área de artística, según la certificación expedida por la líder de planta y personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, obrante en el expediente y conforme a lo manifestado por al accionada al juzgado, por tanto, hasta el momento no se evidencia ninguna vulneración de derechos del accionante, por parte de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, como equivocadamente lo pretendió hacer ver en su escrito tutelar y habrá de declararse la improcedencia de esta tutela.

Máxime, cuando el actor no alcanzó el puntaje requerido para ocupar la posición # 1 meritoria en la lista de elegibles para proveer el único empleo disponible en comento, en lugar de la Sra. NIKOLL ADRIANA CAMACHO MAYORGA, quien precisamente fue convocada a audiencia, por ser quien ocupaba la posición # 1 en la lista de elegibles para ese cargo. De ahí que, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, sólo puede convocar al señor JUAN PABLO SUAREZ ANGULO, a audiencia pública, cuando se genere y/o exista la vacante en dicho cargo, para que éste pueda ejercer la profesión de docente que anhela, por haber pasado el aludido concurso y encontrarse en la lista de elegibles del cargo de docente el área de Artes Plásticas Rural – Grupo A, como pretende, antes no, por ende, frente a este punto, tampoco se evidencia ninguna vulneración de derechos del actor.

Aunado a lo anterior, por cuanto la movilidad las listas de elegibles depende de las situaciones administrativas que puedan ocasionar la generación de vacantes

definitivas en la entidad territorial y hasta el momento solo se dio la movilidad hasta la ubicación 1 de la lista de elegibles para proveer el empleo en el cargo de Docente de artística, Artes Plásticas Rural – Grupo A de Norte de Santander para la OPEC 185100, donde el actor se encuentra en la posición #2, de donde se evidencia que no existió la vulneración de derechos deprecada por el señor JUAN PABLO SUAREZ ANGULO, como equivocadamente lo pretendió hacer ver con su escrito tutelar.

Aparte que, al no existir más solicitudes de uso de lista por parte de la Secretaría de Educación departamental ante la CNSC, no puede tampoco la CNSC a entrar a autorizar o emitir orden de usos de listas alguna, por tanto, tampoco se evidencia vulneración a ningún derecho fundamental del accionante por parte de la CNSC.

Ahora bien, frente al derecho de petición que presentó el accionante el 5/01/2024, ante la Secretaria de Educación Departamental de Norte de Santander, se tiene que, dicha entidad con anterioridad a esta acción constitucional, le emitió y notificó una respuesta, oficios NDS2024EE001370 del 24/01/2024 y radicado NDS2024ER000417 remitidos al correo electrónico jupasuan27@hotmail.com; respuesta vista por éste el 6/03/2024 a las 18:05 horas, según lo demostrado al juzgado por la accionada, tal como se aprecia en el expediente y como lo afirmó el mismo señor en su escrito tutelar, por tanto, su derecho fundamental de petición, se encontraba satisfecho al momento de instaurar esta tutela y si éste no se estaba de acuerdo con la respuesta recibida y/o consideraba que le falta alguna información y/o documentación, entonces, era ante dicha entidad que debía ejercer los medios de defensa que tenía a su alcance para obtener la información anhelada, antes de acudir a la acción constitucional, por cuanto al fin de cuentas, esa entidad es la única que cuenta con los elementos y criterios para resolver su problemática donde al juez constitucional, no le es dable invadir su órbita, más, cuando la acción constitucional no es un medio alternativo, ni mucho menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto ni para reemplazar los mecanismos administrativos de defensa, recalándose el carácter subsidiario de la acción de tutela, por ende, se denegara el amparo solicitado respecto a esa petición.



7100

Cúcuta, 24 de enero de 2024

Señor(A)
JUAN PABLO SUAREZ ANGULO
jupasuan27@hotmail.com
Cúcuta, Norte De Santander



NDS2024ER000417
NDS2024EE001370

Asunto: RESPUESTA A REQUERIMIENTO SAC No. NDS2024ER000417

Cordial Saludo,

En relación con su solicitud, respetuosamente me permito informarle, que a la fecha la Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander se encuentra en el proceso de consolidación de información en lo que respecta a la revisión de la OPEC con los directivos y la expedición de los actos administrativos de derogatoria de los aspirantes que no se presentaron a tomar posesión, esto con el fin de ser cargados en la plataforma determinada por la CNSC, para así continuar con el desarrollo de las audiencias a las que haya lugar, como también, en los parámetros que define la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, para efectuar la escogencia de las vacantes en el estricto orden descendente de la lista de elegibles y así solicitar la autorización para el uso de la lista, conforme al comunicado de la CNSC como entidad que desarrolla el proceso concursal y esta entidad como parte que requiere los docentes.

Por otra parte, se aclara que, a la fecha dentro del proceso de consolidación de información, se está validando con cada directivo docente de los establecimientos educativos, con el fin de establecer la totalidad de las vacantes.

Una vez establecida en su totalidad las vacantes estas se cargarán en el aplicativo dispuesto por la Comisión Nacional de Servicio Civil, con el fin de solicitar la autorización para el uso de las listas de elegibles.

Asimismo, se aclara que, al momento de iniciar nuevamente las audiencias de escogencia de plazas, dicho procedimiento será notificado y publicado en los medios dispuestos para la divulgación de la información, lo invitamos a estar atento de nuestra página a fin de participar de las mismas.

Atentamente,

XIOMARA URON RINCON.
SUBSECRETARIA DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS
SUBSECRETARIA DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS

De otro lado, frente a la pretensión del accionante para que se ordene a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, CNSC, GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER realizar con agilidad los trámites pertinentes para poderlo posesionar en período de prueba en el cargo dentro de la OPEC No. 185108 y se ordene a la CNSC, realizar las investigaciones necesarias para que las personas responsables de este proceso realicen con agilidad y oportunidad los trámites necesarios para poder garantizar la provisión de empleos públicos por mérito y de esta manera garantizar a los niños, niñas y adolescentes el acceso a la educación, el Despacho también declarará improcedente la tutela, por lo expuesto en párrafos anteriores y, por cuanto ello es algo que el señor JUAN PABLO SUAREZ ANGULO, en ejercicio a su derecho fundamental de petición debe solicitar directamente ante las entidades correspondientes y no pretender que el juez constitucional realice lo que es su deber, so pretexto de alegar una vulneración de derechos que no existió.

Máxime, cuando el señor JUAN PABLO SUAREZ ANGULO, no es sujeto de protección especial por su edad²; ni es trabajador aforado sindical; ni padece de una enfermedad grave catastrófica, que evidencie que se encuentra en estado de debilidad manifiesta por salud, ni tiene alguna discapacidad, limitación física, sensorial o mental, que amerite un trato diferencial frente al conglomerado social, que mereciera un trato especial, de carácter favorable, por parte del resto de la sociedad y se pudiera determinar en el caso concreto, que el actor no está en condiciones de soportar el trámite de un proceso contencioso, pues dentro del expediente no obra prueba de ello.

De otra parte, se advierte al señor JUAN PABLO SUAREZ ANGULO, que:

- Debe estar atento de las publicaciones de la página web de la Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander y la CNSC, para que conozca cuando finaliza el proceso de consolidación de nombramiento de docentes y son cargados en la plataforma determinada por la CNSC la totalidad las vacantes disponibles, a las que la CNSC debe emitir la autorización para el uso de las listas de elegibles y Usted pueda ser convocado a audiencia de escogencia de la vacante que desee, la cual además, le será comunicado a su correo electrónico, según lo informado por la accionada al juzgado, ya que Usted es el único que queda de la lista de elegibles para el cargo de Docente del Área Educación Artística - Artes Plásticas, Código OPEC No. 185100.
- Si lo que pretende es controvertir los actos administrativos emitidos en el concurso para el cargo de Docente de artística, Artes Plásticas Rural – Grupo A de Norte de Santander para la OPEC 185100, al cual participó y que considera le son contrarios a sus intereses, entonces, es ante el juez natural de lo contencioso administrativo y no constitucional que debe acudir, instaurando la respectiva demanda, para que allí se dé el trámite normal del respectivo proceso, se recauden todas las pruebas pertinentes y solicite las medidas provisionales que desee, pues la acción de tutela no es el escenario idóneo donde se pueda llevar todo ese debate, recalándose el carácter subsidiario de la misma, ni la tutela, es la vía idónea, para atacar la legalidad de los actos administrativos, ya que la

² Sentencia C-177 de 2016. Actualmente la esperanza de vida oficial, se encuentra estimada aproximadamente en los 76 años de edad. Por lo tanto, una persona será considerada de la tercera edad solo cuando supere esa edad, o aquella que certifique el DANE para cada periodo.

normatividad vigente establece su propio trámite ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ya que los actos administrativos gozan de presunción de legalidad hasta tanto sean debatidos ante la jurisdicción respectiva; además, que la acción de tutela no es un medio alternativo, ni mucho menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto ni para reemplazar los mecanismos legales de defensa o que permita adoptar decisiones paralelas a las del funcionario que está facultado o debe conocer de un determinado asunto bajo su competencia; así como tampoco, puede afirmarse que esta acción constitucional, sea el último recurso a su alcance, más aún, cuando el accionante no demostró siquiera sumariamente la ocurrencia de un daño irremediable, por tanto, frente a este punto, la presente tutela también se torna improcedente.

En conclusión, se denegará el amparo solicitado frente al derecho de petición y se declarará improcedente la tutela, frente a todas las pretensiones del accionante.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el amparo solicitado por el señor JUAN PABLO SUAREZ ANGULO, frente al derecho de petición, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela presentada por el señor JUAN PABLO SUAREZ ANGULO, frente a las demás pretensiones, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que en el perentorio **término de un (01) día**, por su intermedio **NOTIFIQUE** el presente fallo de tutela, a través de la página web oficial de esa entidad, a la única Participante NIKOLL ADRIANA CAMACHO MAYORGA, a parte del accionante, que conforma la lista de elegibles según la Resolución № 11711 del 12/09/2023, dentro del PROCESO DE SELECCIÓN cargo Docente de Área Educación Artística - Artes Plásticas, Código OPEC No. 185100, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 y allegue al juzgado **en formato PDF**, la prueba de la notificación realizada, **so pena de incurrir en desacato a orden judicial**.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a **las partes enunciadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/183 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.


3 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

QUINTO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, el Juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido allegar la respectiva respuesta con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento.

SEXTO: En caso de impugnación, **ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que,** deben enviar sus correos electrónicos dentro del horario laboral de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00p.m. a 6:00 p.m.,** establecido en la CIRCULAR CSJNSC22-143 del 1/07/2022 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, a partir del 5/07/2022, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11972 del 30/06/2022 del CSJ (Retorno a la presencialidad); máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022).

SÉPTIMO: ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.



(Firma Digitalizada)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

*****NO SE FIRMA ELECTRÓNICAMENTE POR FALLAS EN LA PLATAFORMA DE FIRMA ELECTRÓNICA.*****